0 0295096

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDA

Sección Cuarta

EXCMOS. SEÑORES:

Don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer
Don Antonio Truyol Serra
Don Alvaro Rodríguez Bereijo

Recurso número: 1754/88

ASUNTO: Amparo promovido por don Emilio Sanchis Borlet.

SOBRE: Sentencia dictada en casación por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en recurso contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia.

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido por don Emilio Sanchis Borlet.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- El 2 de noviembre de 1988 se presentó en el Juzgado de Guardia y el día 4 tuvo entrada en este Tribunal un escrito de don Emilio Sanchis Borlet por el que se solicitaba el nombramiento de Abogado y Procurador de oficio para interponer recurso de amparo contra una Sentencia dictada en casación por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en recurso contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia.

Papel de Oficio — UNE A-4

Segundo.- Tras los trámites pertinentes, la Sección Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 12 de diciembre de 1988, tuvo por nombrados de oficio a la Letrada doña María del Pilar Santana de Mena y al Procurador don Juan Francisco Alonso Adalia, a quienes se concedió un plazo de veinte días para formalizar la demanda de amparo y la solicitud del beneficio de justicia gratuita. Dicha providencia le fue notificada al Procurador don Juan Francisco Alonso Adalia el 19 de diciembre de 1988.

Tercero.- El 14 de enero de 1989, transcurrido ya por consiguiente el plazo otorgado al efecto, se presentó en el Juzgado de Guardia el correspondiente escrito de demanda, en el que se reiteran algunos de los datos ya proporcionados por el actor en su demanda inicial. Constan los siguientes antecedentes:

a) El actor presentó el 17 de julio de 1986, a través del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, un escrito dirigido a la Sala Segunda del Tribunal Supremo solicitando el nombramiento de Abogado y Procurador de oficio al objeto de interponer recurso de casación contra una Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Valencia.

b) Encontrándose el actor al parecer en Madrid, y habiéndose interesado en la Secretaría de dicha Sala Segunda del Tribunal Supremo por el referido recurso, se le informó que había sido ya tramitado y que no se le había nombrado Abogado y Procurador de oficio, como en su momento había solicitado. Dicha Sentencia de casación no se le ha notificado.

Cuarto.- El actor considera que los hechos narrados en los antecedentes constituyen una vulneración del artículo. 24 de la Constitución, al no habérsele nombrado Abogado y Procurador de oficio, tal como había solicitado (artículo. 24.2 de la Constitución), y habérsele causado indefensión (artículo. 24.1 de la Constitución). El recurrente afirma que desea impugnar la referida Sentencia de casación, sea cual sea su resultado, al

Papel de Oficio UNE A-4

haberse producido las indicadas violaciones de sus derechos constitucionales. Solicita la nulidad de la Sentencia impugnada, que parece ser la recaída en casación.

Quinto.- La Sección Cuarta del Tribunal Constitucional, mediante providencia de 3 de abril de 1989, comunicó al actor y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de las causas de inadmisibilidad prevenidas en los artículos 49.2 b) y 44.1 a), ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, para que, en plazo común de diez días, formulasen alegaciones de estimarlo oportuno. La citada providencia le fue notificada al Procurador del actor el 7 de abril de 1989.

El 24 de abril la representación del actor presentó escrito en el que pidió prórroga de plazo de alegaciones a fin de obtener del solicitante de amparo los datos necesarios.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional señala que, ante la falta de copia de la Sentencia recurrida, que da lugar al motivo de inadmisión contemplado en el artículo 50.1 a) y 5, caso de no corregirse, no cabía informar razonadamente sobre si se han agotado los recursos procedentes en vía ordinaria. Pese a ello afirma que, si se dice que ha sido recurrida ante el Tribunal Supremo, estaría pendiente el recuso de casación y se incumpliría lo dispuesto en el artículo 44.1 a) Ley Orgánica de este Tribunal. A reserva de lo que resultare de las alegaciones del recurrente, interesa la inadmisión del recurso.

Sexto.- La Sección, por providencia de 8 de mayo de 1989, acordó incorporar al proceso los escritos presentados por la representación del solicitante de amparo y el Ministerio Fiscal, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 50.5 de la Ley Orgánica de este Tribunal, conceder al recurrente en amparo un plazo de diez días para que presente ante este Tribunal copia de la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Valencia, y de la Sala Segunda del Tribunal Supremo resolviendo recurso de casación preparado contra la anterior.

Papel de Oficio UNE A-4

Séptimo.- Por diligencia de 14 de junio, el Secretario de la Sala hizo constar que había transcurrido, con exceso, el plazo concedido al solicitante de amparo, sin que se hubiera presentado escrito alguno.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- Se le indicó al actor en nuestra providencia del pasado 3 de abril la posible concurrencia del motivo de inadmisión subsanable contemplado por el artículo 49.2 b) Ley Orgánica de este Tribunal, de no haber aportado copia de la resolución recurrida, de la que, por lo demás, no se indicaba ni siquiera la fecha. A petición de la representación del actor se concedió por providencia de 8 de mayo de 1989, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 50.5 de la Ley Orgánica de este Tribunal, un nuevo plazo de diez días para presentar copia de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia y de la resolución de la Sala Segunda del Tribunal Supremo. Habiendo quedado sin subsanar el defecto de no haber aportado copia de la resolución recurrida (artículo 49.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal sin la cual es además inviable comprobar el agotamiento de los recursos procedentes, la presentación a tiempo de la demanda, y el propio contenido constitucional de la pretensión, el defecto deviene insubsanable y en su virtud incurre en la causa de inadmisión del artículo 5o.1.a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Por todo ello la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso.

Madrid, a tres de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

Papel de Oficio UNE A-4